

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 68.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, D. Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 15 de mayo de 1950,
El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

La ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, señala y ordena la organización de una Mutualidad de carácter nacional que sirva de protección y mejoramiento para la vida económica, familiar y social del Magisterio primario.

Por ello, en cumplimiento de dicha ley, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBÁÑEZ-MARTÍN.

REGLAMENTO de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LA MUTUALIDAD

Artículo primero. Con la denominación de Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria se constituye una institución de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 103 de la ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, que se regirá por las presentes normas, y en cuanto en ellas no esté previsto, por ley de Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo. Esta entidad, ejerciendo la previsión social, complementaria de las Clases Pasivas, tiene por objeto la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen las presentes normas y las disposiciones concordantes que puedan dictarse por la Superioridad.

Artículo tercero. La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. El domicilio de la Mutualidad radica en Madrid.

Artículo cuarto. La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se extiende a todo el territorio nacional, plazas de soberanía del Norte de África y demás localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios a que se hace referencia el párrafo siguiente:

En esta Mutualidad quedan encuadrados obligatoriamente:

- 1.º Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.
- 2.º Los Inspectores de Enseñanza Primaria.
- 3.º Los Profesores de Escuelas del Magisterio.
- 4.º Los funcionarios docentes de aquellos Centros de Enseñanza primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Departamento, en tanto se encuentren en servicio activo.

Los excedentes con arreglo al artículo 122 del Estatuto y los que se encuentren en situación análoga, a juicio de la Junta Nacional, podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad, con la condición de abonar las cuotas que les correspondería si estuviesen en servicio activo.

Los excedentes voluntarios que quisieran continuar como socios de número de la Mutualidad, podrán hacerlo, siempre que sigan abonando sus cuotas más el recargo que la Junta Nacional estimare cada año como jus-

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Jaray

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hec-táreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	9.ª	518	2	27	67
Idem	2.ª	11.ª	413	5	42	08
Cereal seco.....	1.ª	3.ª	281	45	05	95
Idem	2.ª	6.ª	197	162	38	79
Idem	3.ª	11.ª	91	179	49	88
Idem	4.ª	14.ª	49	350	00	00
Idem	5.ª	18.ª	19	356	33	98
Era	Unica...	>	281	4	93	61
Dehesa	Unica...	4.ª	98	35	33	81
Arboles de ribera	Unica...	6.ª	219	00	17	58
Leñas.....	1.ª	3.ª	30	129	87	07
Idem	2.ª	7.ª	18	36	98	54
Erial a pastos	1.ª	3.ª	10	195	47	58
Idem	2.ª	6.ª	4	167	84	50

Soria 10 de mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1004

ta compensación de los otros ingresos a favor de la Mutualidad por conceptos distintos de las cuotas de los mutualistas, dicho recargo oscilará entre el diez y el cincuenta por ciento de la cuota del interesado.

Los comprendidos en los dos párrafos anteriores, si dejaran de pagar sus cuotas y recargos perderán todos sus derechos a partir del tercer mes de descubierto.

Para recobrar estos derechos se precisará el abono íntegro de todas las cuotas y recargos desde el día que dejaran de abonarlos hasta el día del reintegro, más una cantidad equivalente al 3'50 por 100 de intereses correspondiente a cada una de las anualidades atrasadas, y sin que puedan percibir los beneficios de la Mutualidad durante un plazo igual a la mitad del tiempo transcurrido sin pagar cuotas. La Junta Nacional podrá reducir ese plazo cuando pasare de cinco años.

Artículo quinto. La «Mutualidad

Nacional de Enseñanza Primaria» tiene personalidad jurídica y en su consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y organismos dependientes de la Administración pública.

Los Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender en los litigios que se susciten relacionados con la Mutualidad, entendiéndose que todos los mutualistas y perceptores de auxilio renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

21

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

Municipios	Entidad de población	Residentes presentes		Residentes ausentes		Transeúntes		Población de Hecho			Población de Derecho		
		Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Var.	Muj.	Total	Var.	Muj.	Total
Villaseca de Arciel..	Unica	102	95	2	1	»	»	102	95	197	104	96	200
Villaverde del Monte	Unica	75	93	3	1	3	6	78	99	177	78	94	172
Vizmanos.....	Verguizas.....	30	40	9	5	»	»	30	40	70	39	43	82
	Vizmanos.....	65	101	22	2	»	2	65	103	168	87	103	190
	Total.....	95	141	31	5	»	2	95	143	238	126	146	272
Vozmediano	Unica	192	187	3	2	»	1	192	188	380	195	189	284
Yanguas.....	Mata (La).....	22	18	1	1	»	»	22	18	40	23	19	42
	Vellosillo.....	33	34	2	1	»	1	33	35	68	35	35	70
	Yanguas.....	167	169	4	2	6	5	173	174	347	171	171	342
	Total.....	222	221	7	4	6	6	228	227	455	229	225	454
Yelo.....	Unica	176	185	18	7	5	8	181	193	374	194	192	386

TITULO II

DE LOS SOCIOS Y BENEFICIARIOS

Artículo sexto. Los socios de esta Institución se clasifican en:

- Protectores.
- De número; y
- Voluntarios.

a) Son socios protectores las personas o entidades que por los beneficios dispensados a la Mutualidad sean merecedores de tal distinción, a juicio de la Junta Nacional.

b) Son socios de número los funcionarios pertenecientes a los Escalafones a que se hace referencia en el artículo 4.º y, además, con iguales derechos y obligaciones, los Maestros Inspectores de Enseñanza Primaria, Profesores de Escuelas del Magisterio y funcionarios docentes que, estando comprendidos en las condiciones señaladas en el artículo 4.º, hayan sido jubilados forzosamente por edad a partir de la fecha en que entró en vigor la ley de Educación Primaria. La Junta Nacional determinará las condiciones en que los ya jubilados desde que dicha ley está vigente habrán de comenzar a percibir la pensión de jubilación y demás beneficios que les correspondan.

c) Serán socios voluntarios los funcionarios administrativos que presten sus servicios en propiedad y pertenezcan a los Escalafones Técnico y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional. Para que estos últimos puedan ser considerados socios voluntarios será preciso que la petición de ingreso se formule en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de las presentes normas, o del de la fecha de ingreso como funcionario si ésta fuera posterior.

Independientemente de los requisitos especiales que la Junta Nacional pueda establecer, serán condiciones indispensables para la admisión de estos socios:

a) No padecer enfermedad que, a juicio de la Junta Nacional, pueda perjudicar los intereses de los demás mu-

tualistas, extremo que se acreditará mediante certificación médica; la Junta se reserva el derecho de nuevo reconocimiento por facultativos designados por ella.

b) No padecer defecto físico que pueda hacer acreedor al solicitante a una prestación inmediata.

Una vez aceptada la admisión de un socio voluntario, éste gozará de los mismos beneficios que los socios de número y tendrá las mismas obligaciones. Si dejara de abonar sus cuotas perderá los derechos de mutualista y podrá recuperarlos en la forma que se dispone en el artículo cuarto.

Artículo séptimo. Los socios de número y los voluntarios tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en las presentes normas y en las disposiciones o acuerdos que adopte la Junta Nacional, disfrutando de todos los derechos, sin que ninguno de éstos pueda sufrir limitación por razón de condiciones.

2.º A formar parte de los órganos de gobierno de la Institución cuando sean elegidos o designados para ello.

Artículo octavo. Son obligaciones de los socios de número y de los voluntarios:

1.ª Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales que sean precisos para la obtención del título de mutualista, por el que serán reconocidos los derechos que estas normas conceden.

2.ª Dar cuenta a la Institución por medio del organismo provincial correspondiente de cuantas variaciones de orden personal familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Presentar la documentación que se establezca por la Institución para la obtención de cualquiera de los auxilios o subsidios establecidos.

4.ª Observar los plazos y formalidades fijados en las presentes normas.

5.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que pueda encontrar en la realización de su cometido. Si no lo hiciera podrá incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.ª Cumplir los preceptos de estas normas y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Institución.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

Artículo noveno. El funcionamiento y gobierno de la Mutualidad se ejercerá mediante los órganos siguientes:

- La Junta Nacional.
- El Consejo extraordinario.
- La Comisión permanente; y
- Las Juntas Provinciales.

Artículo diez. La Junta Nacional estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Interventor, Secretario, Vicesecretario y nueve Vocales, uno de ellos representante de la Jefatura Central del Servicio Español del Magisterio. Será Presidente de Honor el Ministro de Educación Nacional, correspondiendo la presidencia efectiva al Director general de Enseñanza Primaria.

La designación para los cargos electivos se hará por votación de los compromisarios elegidos por cada una de las Juntas provinciales. Por cada Junta provincial se elegirá, mediante votación de sus miembros, un compromisario para la elección de la Nacional. Los cargos de la Junta Nacional deberán recaer en siete Maestros nacionales, tres Inspectores, tres Profesores de Escuela del Magisterio y un representante de los demás organismos afectos a la Mutualidad. Cada tres años deberá renovarse la mitad de los componentes de dicha Junta,

correspondiendo cesar en la primera renovación al Vicepresidente, Interventor, Vicesecretario y cuatro Vocales elegidos a suerte, siendo posible la reelección de los que deben cesar.

Artículo once. La Junta Nacional podrá reunirse en Consejo extraordinario cuando por la gravedad de los hechos que haya de resolver, o por el alcance económico a que pueda dar lugar una situación análoga, o el establecimiento de nuevos servicios estime oportuno el asesoramiento de todas las Juntas provinciales, cada una de las cuales designará uno de sus miembros que la represente en el Consejo extraordinario. Asimismo, cuando la mitad más una de las Juntas provinciales estime también, por los motivos señalados, la conveniencia de este Consejo extraordinario, se notificarán a todas las Juntas los motivos de la solicitud y los antecedentes de ellos, a fin de que si los dos tercios de las Juntas provinciales lo estiman necesario, se reúna el Consejo extraordinario.

Los acuerdos que surjan de este Consejo habrán de ser tomados por mayoría de votos para que la Junta Nacional esté obligada a ejecutarlos.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en arcas locales del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 10.058'25 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose se para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura, concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta de 3.000 pesetas.

Agreda 8 de mayo de 1951.—El Alcalde, Pedro Cilla. 982

MADRUEDANO

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 11.538'18 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial de la provincia* puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura) Madrid.

Madruedano 1 de mayo de 1951.—El Alcalde, Cesáreo García. 939

Imprenta provincial.